

RESOLUCIÓN DEL DELEGADO TERRITORIAL DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE EN MÁLAGA RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RECIBIDA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EXP-2025/00000483-PID@

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 12 de febrero de 2025 ha sido asignada a esta Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente de Málaga solicitud de información con el siguiente contenido:

Nombre: DNI/NIE/Pasaporte:
Correo electrónico:
Nº. de expediente: : SOL-2025/00022725-PID@ EXP-2025/00000483-PID@

Información solicitada:

“Copia de la PETICIÓN DE AMPARO -y sus posibles documentos adjuntos-, presentada ante la Delegación Territorial de Málaga, en fecha 25-06-2024, por los Agentes de Medio Ambiente con NIA 1017JR (1017MY) y 7006SG (7006ZS) pertenecientes a la BIIF de la Delegación Provincial de Málaga, y por lo que según la versión de tales Agentes de Medio Ambiente, constituyen calumnias e injurias contra ellos y contra su trabajo en los escritos presentados por este compareciente y que igualmente, según la versión de tales Agentes de la BIIF 7006SG y 1017JR, son carentes de toda credibilidad. Ante ello, les hago costar a los Agentes de la BIIF 7006SG y 1017JR, que corresponderá al Ministerio Fiscal, valorar si los escritos presentados por este compareciente, carecen o NO de credibilidad, de la misma forma que también le corresponderá a este, valorar si realmente han existido o NO, las referidas injurias y calumnias descritas por los Agentes de la BIIF 7006SG y 1017JR, y dado que lo único que solicito de la justicia española, es la correcta aplicación de los verdaderos conocimientos técnicos y científicos, y la correcta aplicación del Código Penal. “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Resulta competente para la resolución de la presente solicitud el Delegado Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente de Málaga de conformidad con lo dispuesto en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

II.- De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía “el procedimiento para el ejercicio del derecho de acción se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia, y por lo previsto en esta Ley”.

La disposición final octava de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece el carácter básico de la misma, con las excepciones que en la misma se prevén



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	11/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/3	



III. Límites al derecho de acceso.

El artículo 25 de la Ley 1/2014, de 24 de junio establece los límites al derecho de acceso, remitiendo a la legislación básica.

De esta forma el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula los límites al derecho de acceso.

En este caso concretamente, entendemos aplicable el apartado e) de ese artículo. En el citado apartado, se establece lo siguiente: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”.

La información solicitada está relacionada con un incendio ocurrido en el Término Municipal de Pizarra (Málaga), Paraje “Arroyo Comendador”, ocurrido con fecha 12/05/2019 a las 12:50 horas, el cual, cuyo informe técnico con toda la información recabada el día del incendio se encuentra en un primer momento dentro de un proceso judicial, PROCEDIMIENTO ABREVIADO 51/2020 del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Málaga, y actualmente conoce del asunto el Juzgado de lo Penal n.º 15 de Málaga, Procedimiento Abreviado 309/2023, en cuyo poder se encuentra asimismo el documento actualmente solicitado. Dicho procedimiento aun está pendiente de resolución.

Así pues, dada la naturaleza y el sentido del carácter reservado que presenta la documentación solicitada, cabe llegar a la conclusión de que deben entrar en funcionamiento las limitaciones de acceso a la documentación establecidas en virtud del artículo 14.1.e) LTAIBG (“prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”).

Debe traerse aquí a colación lo señalado en la Resolución 89/2016, de 14 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que, en su apartado Quinto, dice: «Pues bien, la principal razón esgrimida al respecto por el Ayuntamiento es que la documentación solicitada fue aportada al Ministerio Fiscal en el marco de las Diligencias Previas 3651/2009 del Juzgado de Instrucción número 2 Almería; Diligencias Previas que-siempre siguiendo lo informado por la entidad municipal- el órgano judicial decidió por los trámites del Procedimiento Abreviado mediante Auto de 20 de junio de 2016. A juicio de este Consejo, nada cabe objetar desde el punto de vista de la LTPA a esta decisión de no proporcionar una documentación que está siendo objeto de investigación en un proceso de orden penal, al ajustarse al sistema de límites del derecho de acceso a la información pública regulado en la misma. Así es; de acuerdo con el art. 25.1 LTPA, este derecho “sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica”, y resulta evidente que en el presente caso nos hallamos ante el supuesto de hecho contemplado en el art. 14.1.e) LTAIBG, en virtud del cual el derecho de acceso puede ser limitado cuando acceder a la información pueda suponer un perjuicio para “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”».

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ

11/03/2025

VERIFICACIÓN

PÁG. 2/3





A la vista de lo anterior y tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias

RESUELVO

Denegar el acceso a la información solicitada, por los motivos y razonamientos anteriormente expuestos.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DELEGADO TERRITORIAL
FDO.: JOSÉ ANTONIO VÍQUEZ RUIZ

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ

11/03/2025

VERIFICACIÓN

PÁG. 3/3

